INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00434,** informando que obran soportes de notificación a los ejecutados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el 18 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en favor del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y en contra de:

- Edwin de Jesús Duque Henao
- Luis Eduardo Restrepo Marín
- Hugo de Jesús Betancourt Ceballos
- Alejandro de Jesús Suarez Rojo
- Francisco Javier Serna Restrepo
- Carlos Alberto Bonilla Ramos
- Víctor Gabriel Vélez Patiño
- Marino González

En la suma de $800.000 por concepto de condena en costas del proceso ordinario (Fl. 199). Luego de ello, la ejecutante procuró la notificación de los ejecutados, tanto con la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. como la que trata el Art. 292 del C.G.P.

El señor Marino González el 9 de septiembre de 2019 constituyó un título de depósito judicial por valor de $100.000 (Fl. 305). A su turno el señor Víctor Gabriel Vélez Patiño en la misma fecha constituyó un nuevo título de depósito judicial por valor de $100.000 (Fl. 309). De otro lado, el señor Carlos Alberto Bonilla Ramos en la misma fecha consignó la suma de $100.000 mediante la constitución de un título de depósito judicial (Fl. 311).

Dichas consignaciones fueron puestas en conocimiento de la ejecutante mediante auto del 5 de noviembre de 2019, además de ser notificados por conducta concluyente dichos ejecutados (Fls. 314 y 315). Posteriormente, los señores Marino González y Carlos Alberto Bonilla reiteraron que, efectuaron el pago que les correspondía.

La abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo (Archivo B2) expuso que las notificaciones efectuadas a los señores Hugo de Jesús Betancourt Ceballos, Francisco Javier Serna Restrepo, Luis Eduardo Restrepo Marín y Alejandro de Jesús Suarez Rojo dieron resultado positivo (fueron entregadas satisfactoriamente) allegando las constancias correspondientes, mientras que no fue posible efectuar la notificación

de Edwin de Jesús Duque Henao, por lo que solicita el emplazamiento correspondiente.

En virtud de que, a la fecha, la ejecutante no ha solicitado la entrega de los títulos ya consignados por los señores Marino González, Víctor Gabriel Vélez Patiño y Carlos Alberto Bonilla Ramos no se emitirá decisión al respecto.

Previo a continuar con la ejecución se decretará el emplazamiento del señor Edwin de Jesús Duque Henao, conforme a lo establecido en el Art. 29 del C.P.T.S.S. a efectos de integrar en su totalidad el contradictorio y continuar el trámite de rigor.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- A Omar Trujillo Polanía, identificado con C.C. 1.117.507.855 y T.P. 201.792 del C.S.J.

- A Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P. 324.209 del C.S.J.

Como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de la ejecutante **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el abogado Omar Trujillo Polanía, conforme al Art. 76 del C.G.P., renuncia aplicable a los demás profesionales en sustitución que actuaron dentro del asunto.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** a fin de que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO nuevamente de la ejecutante los abonos a la obligación realizados por los ejecutados Marino González, Víctor Gabriel Vélez Patiño y Carlos Alberto Bonilla Ramos.

QUINTO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados del señor **Edwin de Jesús Duque Henao**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado **Edwin de Jesús Duque Henao**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al abogado:

Abogado	**C.C.**	**T.P.**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
Jhon Jairo Flórez Plata	80.224.074	194.275	310 3424185	director@contactolegal.com.co

Se le advierte al designado que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a este Despacho judicial so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría **LIBRESE** la comunicación correspondiente al designado.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior e integrado en su totalidad el contradictorio, **INGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74515e39be07e1e110e98c95508ab13958398fc88cf5eabce7f65d3a6fc588e8**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00760,** informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior, la apoderada de la parte demandante aporto renuncia al poder (archivo A7), y la demandada allego sustitución de poder (archivo A8). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 31 de enero del 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que notifique al señor Regulo Blanco Walteros, vinculado en calidad de litisconsorte necesario, sin que a la fecha haya efectuado alguna gestión al respecto, por lo tanto, en aras de agilizar el trámite de instancia, se autorizará a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a fin de que proceda a notificar a la vinculada, conforme a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la apoderada de la parte demandante aporto renuncia de poder visible en el archivo A7, así mismo, la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., allega poder conferido a la firma Proffense S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Bibiana Mercedes Parra Ariza, conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **PROFFENSE S.A.S.** identificada con NIT 900616774-1 como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de que proceda a notificar al vinculado **REGULO BLANCO WALTEROS** conforme a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de poder continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado para la consecución de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **26 de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc507f4117439f8526808b090a2b475bb48ed2010f8fa1abfb7cfbd64a6031f**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00123,** informando que la parte actora remitió copias cotejadas de las notificaciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de os mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante intentó notificar a la ejecutada a su dirección física y electrónica, sin que se hubiera obtenido un resultado positivo, por lo tanto, se procederá al emplazamiento de la ejecutada y el nombramiento de curador AD-Litem, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 29 del C.P.T.S.S., en aras de continuar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez, quien se desempeñaba como apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. como apoderado principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de la ejecutada relacionada a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022:

- Elssy Valencia Zapata, identificada con C.C./NIT 41.496.202.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la ejecutada Elssy Valencia Zapata, identificada con C.C./NIT 41.496.202, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogada	**C.C.**	**T.P.**	**Dirección física**	**Correo electrónico**	**Teléfono**
Marcela Patricia Ceballos Osorio	1.075.227.003	214.303	Calle 24 #7-43 Torre 7/24 Oficina 705	utdefensapensiones@gmail.com	315 6488746

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a este Despacho judicial so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría **LIBRESE** la comunicación correspondiente a la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2559880b0254d36d36e65e81e253be0493ce5549a2159d9cac3e95c07e5eb7**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00318,** informando que obra solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-345155 de propiedad del ejecutado y, para el efecto, allega el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur en donde se evidencia en la anotación 11 del 25 de mayo de 2000 que el señor Víctor Rubén Zuluaga adquirió el inmueble, no obstante, en la misma fecha, el ejecutado constituyó sobre el predio una afectación a vivienda familiar conforme lo demuestra la anotación 12 del certificado:

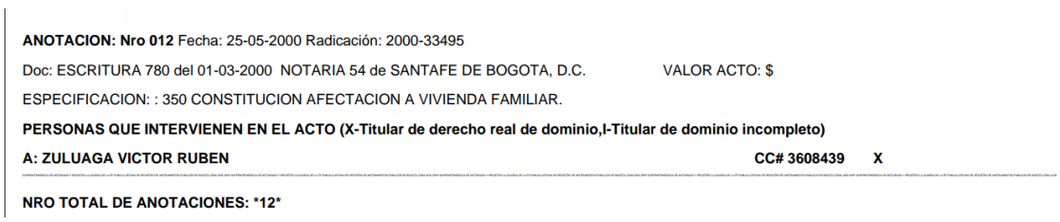

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-05-2000 Radicación: 2000-33495
Doc: ESCRITURA 780 del 01-03-2000 NOTARIA 54 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: : 350 CONSTITUCION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA VICTOR RUBEN **CC# 3608439** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

Por lo tanto, en este punto es preciso rememorar lo establecido en el Art. 7 de la Ley 258 de 1996, que indicó:

> *"**Artículo 7. Inembargabilidad**. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
>
> *2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."*

Al no adecuarse la solicitud de medidas cautelares dentro de las excepciones allí contempladas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe la liquidación de crédito, tal como fuera ordenada previamente.

TERCERO: Hasta tanto no haya solicitud pendiente por resolver, **PERMANEZCA** el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29936ff5dc7da593e37823fdcf358935501c16932b4c230bbddaf5e3372f347**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00332,** informando que la parte actora indicó desconocer los herederos determinados del demandado, por lo que solicita el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante mediante escrito del 3 de abril de 2019 indicó que el señor Reinaldo Cuellar Camargo, demandado dentro del presente asunto falleció, por lo que solicitaba oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a lo cual el Despacho se pronunció indicando que debía agotar el trámite del derecho de petición.

Pues bien, el 31 de marzo de 2022 la parte actora allegó el registro civil de defunción, indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce el nombre de los herederos determinados y el lugar de residencia de los mismos, por lo tanto, se accederá a la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem a fin de continuar el trámite.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de los demandados relacionados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022:

- Herederos determinados de Reinaldo Cuellar Camargo (Q.E.P.D.)
- Herederos indeterminados de Reinaldo Cuellar Camargo (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Reinaldo Cuellar Camargo (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogada	**C.C.**	**T.P.**	**Dirección física**	**Correo electrónico**	**Celular**
Carmenza Días Rosas	1.020.735.588	260.883	Carrera 7 # 33-49 Oficina 203	cdconsultorr@gmail.com	310 351 1818

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

inmediata a este Despacho judicial so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **LIBRESE** la comunicación correspondiente a la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024902b19125735340d317c858d049e852a7e29db89db04f9c21b433503f065**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00444,** informando que obra renuncia de poder del apoderado de la ejecutante, quien, además, no cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora a fin de que allegara las notificaciones en legal forma, sin que, a la fecha haya efectuado gestión alguna al respecto, por lo que se debe dar aplicación a lo indicado en el Parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. que refiere:

> *"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

De otro lado, el 30 de junio de 2023 presentó renuncia de poder el apoderado de la ejecutante, por lo que se aceptará la misma al cumplir lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, quien representaba los intereses de la ejecutante Salud Total EPS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes, en virtud del parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

David

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ac59a701e04dee125695ed5649930f007e9ca5ecfce08a949df013b1e5fef**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00490,** informando que la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora indica que no se ha podido dar cumplimiento total a la conciliación extra procesal suscrita entre las partes, como quiera que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad se niega a autorizar la entrega del título de depósito judicial No. 400100007371611 por valor de $28.000.000.

Subsidiariamente, solicita iniciar proceso ejecutivo a efectos de dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Previo a librar mandamiento ejecutivo, entiende el Despacho que solamente no se ha cumplido el acuerdo conciliatorio en lo atinente a la entrega del mentado título, por lo tanto, se ordenará oficiar a dicho Despacho judicial a efectos de que efectúe la conversión del título a órdenes de este Juzgado, remitiéndole para el efecto copia de la conciliación suscrita entre las partes y copia del auto que aprobó la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad a efectos de que efectúe la conversión del título de depósito judicial No. 400100007371611 por valor de $28.000.000 a órdenes del presente proceso.

Remítase para el efecto copia de la conciliación suscrita entre las partes y copia del auto que aprobó la misma.

SEGUNDO: Efectuada la gestión correspondiente y una vez convertido el título, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

David

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757d54a3d996a91d863aa55c2f111bd563664d63401daa8278e63cf49d60753**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Al despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00633**, informando que se encuentra pendiente calificar las contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que mediante auto del 27 de enero del año 2020 se admitió la demanda presentada por EPS Sanitas en contra de La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se ordenó la notificación de las mismas, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público (Fl. 121 archivo A6).

Las notificaciones fueron efectuadas el 19 de febrero de 2020 (Fls. 122 a 125), y obran contestaciones presentadas en las siguientes fechas:

Demandada	**Fecha Radicación**	**Folios**
La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	27 de febrero de 2020	135 a 148
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	13 de marzo de 2020	153 a 162

En la misma fecha, la ADRES presentó llamamiento en garantía a efectos de citar a las entidades que componen la Unión Temporal Fosyga 2014, a efectos de que las mismas sean quienes respondan por las posibles condenas que se lleguen a dictar dentro del asunto.

Al estar dentro del término legal las contestaciones allegadas, procede el Despacho a su calificación.

Contestación Ministerio de Salud

Se pronunció sobre el escrito de demanda inicial, sin tener en cuenta la subsanación, por lo tanto, deberá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones enumerados en la subsanación, a efectos de establecer la fijación del litigio en legal forma.

Contestación ADRES

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Llamamiento en garantía

Solicita la **ADRES** se llame en garantía a las empresas que hacían parte de la **Unión Temporal Fosyga 2014**, en razón a que mediante el contrato de consultoría No. 043 de 2013 dicha unión temporal debía realizar la auditoría y el estudio de las solicitudes presentadas por concepto de recobros por servicios no incluidos en el POS, así como por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Sin embargo, en este punto el Despacho rechazará dicho llamamiento en garantía, ya que, como la misma ADRES lo indica en su escrito, todas las obligaciones de la extinta dirección de administración de fondos de la seguridad social del Ministerio de salud y protección social fueron asumidas en la actualidad por la ADRES y, los documentos por los cuales se efectuaron los reclamos correspondientes obran en el expediente, por lo que se torna innecesaria la vinculación de dichas empresas, dado que, en caso de existir condena, será la ADRES la única responsable de asumir la obligación de pagar lo solicitado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Joaquín Elías Cano Vallejo, identificado con C.C. 7.538.732 y T.P. 139.655 del C.S.J. como apoderado de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**.

- Andrés Felipe Betancur Murillo, identificado con C.C. 4.372.335 y T.P. 168.458 del C.S.J. y Lina María Posada López, identificada con C.C. 1.053.800.929 y T.P. 226.156 del C.S.J. como apoderados de la **Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la **Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en contra de la **Unión Temporal Fosyga 2014**.

QUINTO: Cumplido el término indicado en el numeral segundo, **INGRESE** el expediente al Despacho.

SEXTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

David

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretaria

Bogotá D.C. el 26 **de febrero de 2024**

Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d892b4b3a8339b21f4ce380a8ed564461698fd3b9ea42a82d821fc011fc09fa**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00012,** informando que la parte actora allegó el dictamen elaborado por la Universidad Nacional. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por auto del 31 de julio de 2023 se ordenó requerir por última vez a la Universidad Nacional de Colombia a efectos de que allegara la correspondiente experticia.

Ahora bien, el 5 de septiembre de la misma anualidad la parte demandante allegó dicho dictamen, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral emitido por la Universidad Nacional de Colombia (Archivo D3 folios 2 a 18).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 26 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

David

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7dddbd63ff920a5f137f8e21b9e8acb0e956646b6249bb69c019b10ed75d24**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00244,** informando que la parte demandante aporto certificación de envío de notificación personal a la demandada ISMOCOL S.A., quien a su vez aporto contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al verificar el expediente, se evidencia que la parte demandante aporto certificación de envío de notificación personal a la demandada ISMOCOL S.A., (Archivo C2), y esta a su vez dio contestación a la demanda por lo cual, el despacho procede a calificar el escrito de contestación, observando que no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. Se pronuncia sobre 19 pretensiones declarativas cuando el escrito de demanda solo tiene 17, igualmente en el caso de las condenatorias se pronuncia solo de 10 de ellas y son 13 las relacionadas en el escrito.

2. No se puede acceder al enlace suministrado en el acápite "IX. ACCESO ELECTRÓNICO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ANEXOS Y PRUEBAS", por cuanto arroja el siguiente aviso:

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ISMOCOL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JHON ALBERT GÓMEZ PINEDA**, identificado con C.C. 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S.J. como apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por la demandada **ISMOCOL S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias referidas.

CUARTO: Vencido el término concedido, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **26 de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebc176a57453f850cd058674d1e4f4f7c87ccc7d583eabc09fa7e85c308e6b**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00455**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad y que el apoderado de la parte demandante allegó oposición al mencionado incidente. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada presentó incidente de nulidad pretendiendo dejar sin valor ni efecto de todo lo actuado desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incidente de nulidad propuesto fue remitido de manera simultánea al demandante a través del correo utilizado para el envío de la notificación del auto admisorio, se dará aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Máxime, cuando la parte activa allegó escrito de oposición a la nulidad presentada.

El apoderado de la parte demandada sustentó sus pretensiones argumentando que existe indebida representación por parte del apoderado del demandante al considerar que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos el Decreto 806 de 2020 y posteriormente en la Ley 2213 de 2022, en cuanto dicho poder carece de la antefirma del demandante. Igualmente, afirmó que no se practicó en debida forma el trámite de notificación de la demanda, teniendo en cuenta que no se le envío la citación por aviso ni tampoco se le designó un curador para la defensa de sus intereses.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no es necesaria la firma del demandante y que su antefirma se encuentra plasmada en el poder allegado. Asimismo, expresó que la notificación efectuada se hizo cumpliendo con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se notificó a la demandada en debida forma.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, por lo que al revisar el poder atacado se evidencia que no le concurre razón al apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el mismo tiene la antefirma del demandante, así como la del abogado Andrés Felipe Fernández (f.º 1 a 3 del archivo A1).

De la misma forma, se exalta la falta de asidero que le asiste al recurrente al expresar en su escrito que, la notificación efectuada por su contraparte no se hizo en debida forma, esgrimiendo que debían enviarle la citación por aviso ni tampoco se le designó un curador para la defensa de sus intereses. Sin embargo, advierte este Estrado Judicial el trámite de notificación se surtió bajo los supuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no le es aplicable los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Entonces, se concluye que se no se configuró la nulidad concebida en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Rafael Alfonso Jiménez Fernández, identificado con C.C. 1.082.958.623 y T.P. 315.310, como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Diego Mauricio Acevedo Gámez, identificado con C.C. 7.169.809 y T.P. 146.118, como apoderado de la sociedad Honor Servicios de Seguridad Limitada.

TERCERO. NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

CUARTO. SEÑALAR el 22 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ce01356da627483a5a998a0aea41bfa62745390935ceca6495f63f1c29921**
Documento generado en 23/02/2024 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica